



HILDA LEONOR CASTELLANOS DE CARDENAS
ABOGADA

Calle 34 N°10 - 13 Bucaramanga, Cel: 3183973664
E-mail: lolo2155@gmail.com

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL - FAMILIA
Magistrado Ponente
Dr. José Mauricio Marín Mora
Ciudad.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA
RAD: 68001310300920190012400
INTERNO: 738/2022
DEMANDANTE ALBA DUNEYI VERJAN CASTRO
DEMANDADO LUISA MARIA ROJAS MENDOZA Y OTROS
ASUNTO: Proceso de Pertenencia – Apelación Sentencia

HILDA LEONOR CASTELLANOS DE CARDENAS, actuando en mi condición de Apoderada de la señora **ALBA DUNEYI VERJAN CASTRO**, demandante en el proceso de la referencia, con correo electrónico lolo2155@gmail.com, identificada con cédula de ciudadanía número 63.270.419 expedida en Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional 55543 del CSJ. Domiciliada en Bucaramanga, en la calle 34 N° 10-13, con el debido respeto me permito complementar **LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA** interpuesto y concedido en audiencia concentrada celebrada el 3 de noviembre de 2022, del Art 372 del CGP en los siguientes términos:

Disiento del fallo emitido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito por encontrar que hubo una aplicación indebida del artículo 778 del CCC, y una indebida valoración de la prueba de conformidad con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. La señora **ALBA DUNEYI VERJAN CASTRO** ha tenido la posesión **quieta real pacífica y pública, de buena fe con justo título** de la parcela denominada por la demandante **El Porvenir con un área de OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS (8.733 m2)**, conforme al levantamiento topográfico realizado por el topógrafo designado por el Despacho (carpeta principal archivo 20) objeto de reclamación en pertenencia y que hace parte de la finca San Isidro vereda Verícute del municipio de Floridablanca desde el 17 de noviembre del año 2011, la cual se solicitó añadirle la posesión de sus antecesores Rafael Caballero y María Pabla Barajas de Caballero, petición denegada por el A-quo con una argumentación que no es procedente en mi concepto, por cuanto no se valoraron todas las irregularidades que obran en el folio de matrícula pero que no concuerdan con la realidad.



HILDA LEONOR CASTELLANOS DE CARDENAS

ABOGADA

Calle 34 N°10 - 13 Bucaramanga, Cel: 3183973664

E-mail: lolo2155@gmail.com

2. El 17 de noviembre del año 2011, fecha en la que compró la propiedad y posesión del predio objeto de este proceso ALBA DUNELLY VERJAN CASTRO a RAFAEL CABALLERO Y MARIA PABLA BARAJAS.

mediante compraventa protocolizada por escritura pública número 1852 del 17 de noviembre de 2011 (Folios 25 a 27), otorgada por la notaria primera de Floridablanca y registrada al folio de matrícula 300-99602 de la OIPP de Bucaramanga, es decir al momento de la presentación de la demanda (27 de mayo de 2019) se tiene una posesión que data de más de ocho años, nueve meses, y si, a dicha posesión se le adiciona la posesión ejercida por los señores **RAFAEL CABALLERO Y MARIA PABLA BARAJAS posesión ejercida desde el 16 de marzo de 1998 hasta el 17 de noviembre de 2011**, es decir de 13 años y ocho meses, la suma de posesiones conforme lo autoriza el artículo 778 del CCC supera los 10 años requeridos para obtener la prescripción adquisitiva de extraordinaria de dominio conforme al artículo 778 del CCC :

“Artículo 778. **Adición de posesiones.** Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.”

3. Tal suma de posesiones es procedente en razón a que dicha posesión fue ejercida de forma ininterrumpida, adquirida por escritura pública de compraventa y ejercida pública, quieta, pacífica y con el ánimo de señora y dueña. que proviene de la posesión que adquiere mediante compra que hizo a **Caballero Barajas Hernando, anotación 06 del folio de matrícula 300-99602.**

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

Sentencia de 29 de julio de 2004 expediente C-7571 la Corte Suprema de Justicia se refirió al tema de la siguiente manera:

«Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no están simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: que aquellos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada periodo; que entre ellos existe el vínculo de causa habiencia necesario; y que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico.»

4. CABALLERO BARAJAS HERNANDO a su vez adquirió por compra a LUISA MARIA RODRIGUEZ ROJAS anotación 05 del mismo folio de matrícula.

5. LUISA MARIA RODRIGUEZ ROJAS obtuvo la posesión desde el **dos (2) de diciembre de 1985**, fecha en la que se celebró la escritura de **Resciliación y venta del predio denominado GAITAN , escritura 3771 del 2 de diciembre de 1985e la Notaría Segunda de Bucaramanga**, que en su ordinal CUARTO expresa “que mientras se liquida la comunidad Teresa Martínez viuda de García pone en posesión a la Compradora de un lote de terreno que como se dijo, hace parte del predio SAN ISIDRO el cual



HILDA LEONOR CASTELLANOS DE CARDENAS

ABOGADA

Calle 34 N°10 - 13 Bucaramanga, Cel: 3183973664

E-mail: lolo2155@gmail.com

se delimita así: **POR EL NORTE:** con Pantaleón Ojeda y parte con los sucesores de Leoncio Pinto: **POR EL OCCIDENTE:** con Teresa Martínez viuda de García desde un caracolí, línea recta de filo; **POR EL ORIENTE:** con la carretera que conduce al kilómetro 16; y **POR EL SUR:** a una quebradita a salir a la carretera mencionada en el costado oriental.”, en el ordinal OCTAVO de la misma escritura expresa:

“La vendedora manifiesta que la compradora ya tiene en posesión el lote vendido con todas sus anexidades, servidumbres activas y pasivas, etc.” Igualmente, la compradora LUISA MARIA ROJAS MENDOZA manifiesta expresamente

“1°. que acepta la cancelación y anulación de las cláusulas de la escritura 583 del 15 de febrero de 1985 pasada en la Notaría Tercera de Bucaramanga, registrada a folio de matrícula 300-0099.602.-2°. Que acepta los términos en que está hecha esta escritura con el contrato de venta en ella contenido y 3°) Que pagó el precio en su totalidad y tiene ya en posesión el lote de terreno adquirido.”

6. En los hechos de la demanda primero a décimo segundo se relatan **todos los hechos que rodean la irregularidad plasmada en la escritura de compraventa 583 del 15 de febrero de 1985 (Folios 33 a 35), otorgada por la Notaría Tercera del círculo de Bucaramanga y registrada a folio de matrícula 300.99602 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga**, en la que el animus contratandi fue la venta de un lote de dos hectáreas (2 Ha), de la finca San Isidro, (un lote de terreno que como se dijo, hace parte del predio SAN ISIDRO el cual se delimita así: **POR EL NORTE:** con Pantaleón Ojeda y parte con los sucesores de Leoncio Pinto: **POR EL OCCIDENTE:** con Teresa Martínez viuda de García desde un caracolí, línea recta de filo; **POR EL ORIENTE:** con la carretera que conduce al kilómetro 16; y **POR EL SUR:** a una quebradita a salir a la carretera mencionada en el costado oriental.”,
6. Por ignorancia de las partes se produjo un malentendido en la Notaría y se redactó la escritura vendiendo el 50% DE LA FINCA San Isidro, es decir **OCHO HECTAREAS (8 ha) DE LA FINCA**, sin que las Contratantes se percataran de tan grave error, y la Vendedora hace entrega real y material de dos hectáreas (2 ha) de terreno aproximadamente a la Compradora, el mismo día de la escrituración, **aquí comienza la posesión de LUISA MARIA ROJAS MENDOZA DE DOS HECTAREAS DE TIERRA** de la finca San Isidro, tal como lo habían pactado y con la convicción de haber hecho correctamente la escritura ambas partes se desentendieron del asunto.
7. La Vendedora **TERESA MARTINEZ VDA DE GARCÍA** a esa fecha había prometido en venta otras parcelas de la misma finca y a finales del mes de noviembre de 1985, acude a la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, a hacer la escritura de venta de otra parcela al señor MARCO ANTONIO GUERRERO y es en este momento que en la Notaría le explican a la señora **TERESA MARTÍNEZ VDA DE GARCÍA** que ella no tenía propiedad alguna en la Finca San Isidro, que ella había vendido ya el



HILDA LEONOR CASTELLANOS DE CARDENAS

ABOGADA

Calle 34 N°10 - 13 Bucaramanga, Cel: 3183973664

E-mail: lolo2155@gmail.com

50% de la finca que tenía a su nombre a LUISA MARIA ROJAS MENDOZA, tal noticia afectó mucho a la vendedora, quien busca a la compradora **LUISA MARIA ROJAS MENDOZA**, le cuenta lo ocurrido, quien también queda sorprendida, y por ello se ponen de acuerdo las dos Intervinientes en la escritura de compraventa 583 del 15 de febrero de 1985 otorgada por la Notaría Tercera del Circulo de Bucaramanga (Folios 33 a 35), y registrada a folio de matrícula 300.99602 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y acuden a la Notaria a que les colaboren para rectificar el error cometido y el cual no habían advertido.

8. En la Notaría les elaboran la nueva **escritura de RESCILIACION Y VENTA 3771 del 2 de diciembre de 1985 (Folios 49 a 51), otorgada por la Notaría Segunda de Bucaramanga** mediante la cual rescilian la escritura 583 del 15 de febrero de 1985 otorgada por la Notaría Tercera de Bucaramanga (Folios 33 a 35), y debidamente registrada, y en el ordinal segundo de dicha escritura relatan el malentendido que fue consignado en la escritura 583 aclarando la verdadera intención de las Contratantes , por lo cual dejan sin efectos todas y cada una de las clausulas contenidas en dicha escritura y plasman la compraventa que recoge la verdadera intención de las Contratantes que es vender el derecho de dominio y propiedad que tiene sobre un lote de terreno que de ahora en adelante se llamará Gaitán que hace parte del 50% del predio denominado San Isidro en la vereda Verícute del municipio de Floridablanca y está inscrito en el catastro bajo el número 00-2-003-126, quedando el lote vendido con una extensión aproximada de dos (2) hectáreas.

En el ordinal cuarto de la mencionada escritura informa que pone en posesión a la Compradora de un lote de terreno como se dijo hace parte del predio San Isidro, y lo delimita. **AQUÍ COMIENZA LA POSESION de LUISA MARIA ROJAS MENDOZA sobre dos hectáreas aproximadamente, que hoy son las parcelas VILLA BERNARDITA Y EL PORVENIR.**

9. La escritura 3771 del 2 de diciembre de 1985 (Folios 49 a 51), otorgada por la Notaría Segunda de Bucaramanga no fue inscrita al folio de matrícula inmobiliaria por cuanto se delimitó la fracción vendida y para poderla inscribir era necesaria la firma del comunero OLIVERIO HERNANDEZ y el señor había fallecido el 12 de junio de 1976 (Folio 53), según obra en el registro civil de defunción por lo tanto estaba en imposibilidad absoluta de comparecer a firmar y por esta razón la escritura de Resciliación no se logró inscribir al folio de matrícula inmobiliaria 300.99602 de la OIPP de Bucaramanga, por lo tanto el problema no se solucionó.

10. La vendedora dió poder al Dr Álvaro Gómez Rueda, para adelantar el proceso de demanda civil sobre cuerpo cierto según oficio 0655/10119 del 253/1987 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga registrado el 25 de marzo de 1987 del folio de matrícula inmobiliaria 300.99602 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga Anotación 07 de MARTINEZ VIUDA DE GARCIA TERESA A ROJAS MENDOZA LUISA MARIA.



HILDA LEONOR CASTELLANOS DE CARDENAS

ABOGADA

Calle 34 N°10 - 13 Bucaramanga, Cel: 3183973664

E-mail: lolo2155@gmail.com

11. **LUISA MARIA ROJAS MENDOZA** se asustó por lo sucedido, vendió el 25% de la propiedad, entregó todo el predio poseído escritura 583 del 15 de febrero de 1985 otorgada por la Notaría Tercera de Bucaramanga (Folios 33 a 35), y desapareció del sector desconociéndose su paradero.
12. El estado de salud de la señora María Teresa, se deterioró y murió el 28 de junio de 1999 (Folio 52), quedando vigente la anotación número 5 del folio de matrícula que contiene la escritura de venta del 50% de la finca e inscrita la anotación número 07 que consiste en la inscripción de demanda civil sobre cuerpo cierto.
13. Ahora bien, considero que tal como está probado, con la prueba testimonial, los interrogatorios de parte especialmente el de las señoras Elsa e Isabel Martínez Rojas, Myriam Chávez Chacón, Jorge Brand Meza y las siguientes escrituras públicas:
Escritura 3771 del 2 de diciembre de 1985 (folios 49 a 51), otorgada por la Notaría Segunda de Bucaramanga mediante la cual rescilian la escritura 583 del 15 de febrero de 1985 otorgada por la Notaría tercera de Bucaramanga (Folios 33 a 35).
Escritura pública número 806 del 3 de marzo de 1987 (Folios 31 a 32) otorgada por la Notaria Tercera de Bucaramanga y registrada al folio de matrícula 300-99602 de la OIPP de Bucaramanga, anotación N°6.
Escritura pública número 0344 del 16 de marzo de 1998 (Folios 28 a 30), otorgada por la Notaria Única de Floridablanca y registrada al folio de matrícula 300-99602 de la OIPP de Bucaramanga, anotación N°13.
Escritura pública número 1852 del 17 de noviembre de 2011 (Folios 25 a 27), otorgada por la Notaria Primera de Floridablanca y registrada al folio de matrícula 300-99602 de la OIPP de Bucaramanga, anotación N°16.
Pruebas en las que se relaciona la venta de las posesiones sobre la parcela aquí reclamada en pertenencia y que sumadas las posesiones de RAFAEL CABALLERO Y MARÍA PABLA BARAJAS a la de ALBA DUNEYI VERJAN CASTRO suman más de veinte (20) años de posesión ininterrumpida, quieta real, pacífica, pública y de buena fe.
En este orden de ideas encuentro que el A-quo hizo una indebida valoración de la prueba y que es procedente a la suma de posesiones reclamada por la demandante, a la cual no accedió el Operador Judicial con una argumentación que no se compadece con los hechos y pruebas arrojadas al plenario.
14. El Fallador considera a mi modo de ver equívocamente, que la vía seleccionada para este caso no es la idónea, al parecer por una indebida valoración de la prueba en razón a que el fallador no analizó la trascendencia de los hechos de la demanda y no alcanzó a dimensionar los efectos de no haberse podido inscribir la escritura de Resciliación y compraventa que alteró notoriamente el coeficiente de propiedad de tal forma que la demandada LUISA MARIA ROJAS MENDOZA no debería tener ningún coeficiente de propiedad y los coeficientes de la demandante y la señora MYRIAM CHAVEZ CHACON son superiores a lo realmente poseído de lo contrario la finca no alcanzaría para las pertenencias en este



HILDA LEONOR CASTELLANOS DE CARDENAS

ABOGADA

Calle 34 N°10 - 13 Bucaramanga, Cel: 3183973664

E-mail: lolo2155@gmail.com

momento reclamadas en otros procesos, adicionado a que Oliverio Hernández (QEPD) propietario del 50% de la finca San Isidro falleció hace más de 35 años.

15. Las posesiones existentes actualmente y reclamadas en pertenencia todas ellas presentadas en contra de la señora Alba Duneyi Verjan y otros, son procesos que tiene que soportar la Demandada, que de buena fe adquirió la propiedad del 12.5% de la finca San Isidro y recibió la posesión quieta real y pacífica e ininterrumpida del predio denominado El Porvenir con una extensión de 8.733M2 aunado a que la finca San Isidro no tiene una extensión de 16 Ha como aparece en el certificado de libertad y tradición, de conformidad con el levantamiento topográfico hecho a la finca San Isidro el cual informa que el área de la finca es de 10Ha 4.011M2 y en el predial unificado de Floridablanca 000200030126000 San Isidro vereda Verícute aparece con área de 9Ha 623M2. Actualmente cursan seis (6) procesos de pertenencia sobre la finca San Isidro, los cuales lesionan económicamente a la Demandante y ponen en riesgo su derecho en la medida que prosperen dichas pertenencias.
16. La Demandante es copropietaria de la finca San Isidro, hecho que no impide que pueda adquirir por prescripción extraordinaria la propiedad exclusiva de una parte del predio poseída con exclusividad, quieta, real y pacífica, ininterrumpida y pública tal como quedó ampliamente probado con documentos públicos consistentes en las escrituras ya referidas, posesión que comienza cuando la señora María Teresa Martínez Vda de García vende a Luisa María Rojas Mendoza escritura pública N° 583 de la Notaria Tercera de Bucaramanga Anotación 5 y posteriormente mediante escritura N° 3771 del 2 de diciembre de 1985 de la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga se rescilia esta compraventa, y se hace nuevamente la compraventa, la cual para mayor claridad alindera el predio vendido, hecho que impidió el registro de la misma, pero en todo caso da cuenta del verdadero negocio celebrado entre las partes y que no fue posible aclarar el asunto ante la OIPP, posteriormente este predio es vendido en su totalidad a Caballero Barajas Hernando y Rojas de Caballero María Custodia y allí se relaciona un coeficiente de propiedad del 25% dado el yerro existente en cuanto el porcentaje registrado del 50% el cual no fue el animus contratandi de las parte en la escritura pública N° 583 pero que fue imposible su corrección por las razones ya expuestas.
17. Los compradores Rojas Caballero María Custodia y Caballero Barajas Hernando dividen de hecho el predio adquirido y cuyos linderos constan en la escritura escritura N° 3771 del 2 de diciembre de 1985 de la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga, lo dividen de hecho y de común acuerdo en dos partes las cuales hoy son la parcela Villa Bernardita con 7.437M2 poseída por Myriam Chávez Chacón quien tiene el 12.5% de la propiedad y mi representada Alba Duneyi Verjan con 8.733M2 quien tiene el otro 12.5% de la propiedad y ejerce la posesión del predio El Porvenir desde el 17 de noviembre de 2011 y quien pretende acumular la posesión a la de su antecesor Rafael Caballero Rojas y María Pabla Barajas de Caballero de



HILDA LEONOR CASTELLANOS DE CARDENAS

ABOGADA

Calle 34 N°10 - 13 Bucaramanga, Cel: 3183973664

E-mail: lolo2155@gmail.com

16 marzo de 1998 hasta 17 de noviembre de 2011, es decir tuvieron posesión quieta, publica, real, pacífica e ininterrumpida durante 12 años y 4 meses conforme lo dispone el Art 778 del ccc y tal posesión ejercida por Rafael Caballero y María Pabla Barajas fue exclusivamente sobre el predio el porvenir solicitado en pertenencia en este proceso, posesión que está probada testimonialmente por Myriam Chávez Chacón, Jorge Brand Meza, Elsa Martínez e Isabel Martínez y que nada impide que se añada la posesión del antecesor de la de la demandante (Art 778,779,780 y 2521 ccc) por cuanto tal posesión la ejercieron sus antecesores única y exclusivamente sobre el predio solicitado en usucapión por la Demandante y la Demandante ha poseído el bien desde el 17 de noviembre de 2011, posesión quieta, real, pacífica, publica y ininterrumpida hasta la fecha, pero que se toma hasta la presentación de esta demanda el día 28 de mayo de 2019 -siete años , seis meses - para un total de diecinueve años, diez meses de posesión ininterrumpida.

- 18.** En tal sentido la honorable Corte Suprema de Justicia se ha referido a la pertenencia entre comuneros y lo refiere GERENCIE. COM:

“El comunero que pretende la pertenencia debe demostrar que su posesión la realiza a título personal y no en beneficio de la comunidad (11:55 a.m.)

26 de Diciembre de 2011

La Corte Suprema de Justicia recordó que son requisitos para declarar la prescripción adquisitiva de dominio: que se trate de un bien prescriptible, que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de forma inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida y que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido. Cuando lo pretendido sea la totalidad o un segmento de un bien cuyo dominio pertenece a una pluralidad de personas, pero la solicitud proviene de una de ellas, el segundo requisito es más riguroso, pues se exige que la posesión la haya realizado a título personal y no en beneficio de la comunidad. En otras palabras, el comunero debe probar la interversión del título, esto es, que la posesión ostentada como comunero dejó de ser tal y pasó a ser exclusivamente suya. Adicionalmente deberá comprobar las circunstancias que dieron lugar a esa alteración y el momento en que ello tuvo ocurrencia (M.P. Ruth Marina Díaz Rueda).

19. Prescripción entre comuneros.

Un comunero cuando ejerce posesión personal del bien común, es decir, que no la ejerce en nombre de la comunidad si puede adquirir por prescripción la propiedad plena y absoluta del bien, pero es necesario que la posesión sea personal, autónoma e independiente, como bien lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil en sentencia 00237 del 15 de julio de 2013 con ponencia del magistrado Fernando Girlado, la cual señala lo siguiente:

«Tratándose de una comunidad deviene ope legis la coposesión, por lo que el poder de



HILDA LEONOR CASTELLANOS DE CARDENAS

ABOGADA

Calle 34 N°10 - 13 Bucaramanga, Cel: 3183973664

E-mail: lolo2155@gmail.com

hecho es ejercido por todos los comuneros o uno de ellos en nombre de los demás. No obstante, puede acontecer que en la última hipótesis sufra una mutación porque quien lo detenta desconozca los derechos de los otros condueños, creyéndose y mostrándose con su actuar como propietario único y con exclusión de aquellos. En este evento cuando cumpla el requerimiento temporal de la prescripción extraordinaria está facultado para promover la declaración de pertenencia. Claro está, siempre que la explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con el resto de copropietarios o por disposición de autoridad judicial o del administrador (artículo 407 del Código de Procedimiento Civil).

De ahí que la posesión que habilita al comunero para prescribir es aquella que revela inequívocamente que la ejecuta a título individual, exclusivo, autónomo, independiente y con prescindencia de los restantes condóminos, sin que tenga que ver con su calidad de coposeedor.»

- 20.** En el caso que un comunero posea el bien de forma exclusiva, personal, autónoma e independiente, puede adquirir la propiedad del bien mediante la figura de la prescripción extintiva, pues actúa como cualquier otro poseedor.”

En igual sentido se pronunció la Corte **Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE** Magistrado Ponente, **SC1302-2022**.

PETICIONES

De conformidad con lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados:

PRIMERO: Revocar la providencia recurrida.

SEGUNDO: Conceder la pertenencia solicitada y como consecuencia, se ordene al A-quo proferir sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación la recibiré en el correo electrónico lolo2155@gmail.com celular: 3183973664.

LA DEMANDANTE: Alba Duneyi Verjan Castro recibirá en el correo electrónico albaduneyi1@gmail.com Celular: 3134260266



HILDA LEONOR CASTELLANOS DE CARDENAS

ABOGADA

Calle 34 N°10 - 13 Bucaramanga, Cel: 3183973664

E-mail: lolo2155@gmail.com

PRUEBAS

Todas las obrantes en el proceso, principalmente las escrituras públicas números:

Escritura 3771 del 2 de diciembre de 1985 (folios 49 a 51), otorgada por la Notaría Segunda de Bucaramanga.

Escritura pública número 806 del 3 de marzo de 1987 (Folios 31 a 32) otorgada por la Notaria Tercera de Bucaramanga y registrada al folio de matrícula 300-99602 de la OIPP de Bucaramanga, anotación N°6. Escritura pública número 0344 del 16 de marzo de 1998 (Folios 28 a 30), otorgada por la Notaria Única de Floridablanca y registrada al folio de matrícula 300-99602 de la OIPP de Bucaramanga, anotación N°13.

Escritura pública número 1852 del 17 de noviembre de 2011 (Folios 25 a 27), otorgada por la Notaria Primera de Floridablanca y registrada al folio de matrícula 300-99602 de la OIPP de Bucaramanga, anotación N°16.

Toda la prueba testimonial y los interrogatorios de parte que fueron rendidos por los poseedores de otras parcelas de la finca San Isidro, vereda Helechales del municipio de Floridablanca:

MYRIAM CHAVEZ CHACON POSEEDORA DE LA PARCELA VILLA BERNARDITA, FINCA SAN ISIDRO. Demandante en pertenencia anotación n° 24

JORGE BRAND MEZA POSEEDOR DE LA PARCELA LA HUERTICA, FINCA SAN ISIDRO. Demandante en pertenencia anotación n°23

ELSA MARTINEZ ROJAS POSEEDORA DE LA PARCELA LA ESPERANZA, FINCA SAN ISIDRO. Demandante en pertenencia anotación n°25

ISABEL MARTINEZ ROJAS POSEEDORA DE LA PARCELA EL MIRADOR, FINCA SAN ISIDRO. Demandante en pertenencia anotación n°25

Se anexa como prueba nueva el certificado de libertad y tradición de la finca San Isidro para demostrar todos los procesos de pertenencia que actualmente se adelantan sobre el mismo inmueble matrícula inmobiliaria 30099602 de la OIPP de Bucaramanga.

DERECHO

Artículos 321 y siguientes, 375 y **concordantes C.G.P.**

Artículos 762,763, 764, 765, 768, 769, 778, 779, 780, 2512, 2513, 2518, 2521, 2522, 2525, 2531, 2532 y demás normas procedentes y concordantes C.C.C.



HILDA LEONOR CASTELLANOS DE CARDENAS
ABOGADA

Calle 34 N°10 - 13 Bucaramanga, Cel: 3183973664
E-mail: lolo2155@gmail.com

ANEXOS

1. Certificado de libertad y tradición actualizado, donde consta todos los procesos que cursan actualmente de pertenencia instaurados en diferentes Despachos Judiciales de Bucaramanga y Floridablanca.

Del Señor Juez

Atentamente,

HILDA LEONOR CASTELLANOS DE CÁRDENAS
C.C 63.270.419 de Bucaramanga
T.P. 55.543 del C.S de la J.
E-MAIL: lolo2155@gmail.com